

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales sitos en La Albatalla, Murcia, propiedad del concesionario.

6.º Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de cincuenta mil kilos de uvas sin semilla, al agua, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma, pendiente de data por exportaciones.

8.º A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de materia escurrida, contenida en las conservas exportadas, en las proporciones indicadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 10,526 kilos de uvas. Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 5 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos.

Los envases que contengan la uva, así como el líquido en que esté conservada, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, según su ulterior destino.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal; sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

10. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

11. El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

12. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 20 de octubre de 1969 sobre concesión a la firma «Antonio Rodríguez Borrego», de Madrid, la importación en régimen de admisión temporal de tejidos de fibras sintéticas discontinuas poliéster (65 por 100) y algodón (35 por 100) para la confección de camisones para señora.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido en solicitud de régimen de admisión temporal por la firma «Antonio Rodríguez Borrego»,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Antonio Rodríguez Borrego», con domicilio en Madrid (Virgen de la Novena, 1), el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de fibras sintéticas discontinuas poliéster (65 por 100) y algodón (35 por 100) a utilizar en la confección de camisones para señora, con destino a la exportación, o entrada en depósito franco nacional.

La concesión se otorga por un período de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar, al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente Orden, y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

3.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Cádiz y las exportaciones por las de Cádiz, Algeciras, Málaga y Valencia.

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales sitos en Madrid (Virgen de la Novena, 1).

6.º Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de 30.000 metros lineales, entendiéndose por tal, el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma, pendiente de data por exportaciones.

8.º A efectos contables se establece que, por cada 100 kilos netos exportados de zumos concentrados, de 30 a 66 grados

8.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien camisones exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal las cantidades siguientes de tejido, según las tallas:

175 metros lineales, cuando sean de talla número 6.  
160 metros lineales, cuando sean de talla número 5.  
165 metros lineales, cuando sean de talla número 4.

En todos los casos el tejido serán de 115 centímetros de ancho.

No existen mermas.

Se consideran subproductos aprovechables el 7 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la partida arancelaria 63.02.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal; sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

10. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

11. El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado, o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

12. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrá dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 20 de octubre de 1969 por la que se concede a «Frutos y Zumos, S. A.» el régimen de admisión temporal de zumos concentrados de naranja, para su mezcla con zumos españoles y posterior exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Frutos y Zumos, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal de zumos de naranja concentrados, de 30 a 66 grados Brix, para su mezcla con zumos españoles de naranja y posterior exportación de la mezcla, de la misma graduación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Frutos y Zumos, S. A.», con domicilio en autopista Alicante-Valencia, kilómetro 239, Albal (Valencia), el régimen de admisión temporal para la importación de zumos de naranja concentrados, de 30 a 66 grados Brix, para su mezcla con zumos españoles de naranja, con destino a la exportación, o entrada en depósito franco nacional.

La concesión se otorga por un período de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal, y se consignará la fecha de la presente Orden, y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

3.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Valencia, y las exportaciones por las de Valencia, La Junquera, Port-Bou, Fuentes de Oñoro y Barcelona.

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en autopista Alicante-Valencia, kilómetro 239, Albal (Valencia).

6.º Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de 500 toneladas de zumos de naranja concentrados, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma, pendiente de data por exportaciones.

8.º A efectos contables se establece que, por cada 100 kilos netos exportados de zumos concentrados, de 30 a 66 grados

Brix, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 50 kilos netos de zumos concentrados importados, de la misma graduación.

No existen mermas ni subproductos.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

10. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

11. El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado, o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

12. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 21 de octubre de 1969 por la que se concede a la firma «Hijos de Regino Rodríguez, S. A.» de Madrid, el régimen con franquicia arancelaria para la importación de chapa plana galvanizada en caliente, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de bidones de igual materia conteniendo colofonia.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Hijos de Regino Rodríguez, S. A.», de Madrid, solicitando la importación con franquicia arancelaria de chapa plana galvanizada en caliente, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de bidones de igual materia conteniendo colofonia.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Hijos de Regino Rodríguez, Sociedad Anónima», domiciliada en la plaza de Celenque, número 1, de Madrid, la importación con franquicia arancelaria de chapa plana galvanizada en caliente, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de bidones de chapa galvanizada.

2.º A efectos contables se establece que: por cada 100 kilogramos de bidones exportados podrán importarse en régimen de reposición 114,28 kilogramos de chapa galvanizada.

Se consideran mermas el 2,5 por 100 de la materia prima importada, que no devengará derecho arancelario alguno, y como subproductos el 10 por 100 de la misma, que adeudarán según su naturaleza por la partida 73.09.A.2.b.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 14 de junio de 1969, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la Norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación,

que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

3.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 21 de octubre de 1969 sobre concesión a la firma «Sucesores de Manuel Gómez Gómez y Cia, S. L.» de régimen de reposición para la importación de diversos productos químicos por exportaciones de azulejos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Sucesores de Manuel Gómez Gómez y Cia, S. L.», solicitando acogerse al régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, borax anhidro y colores cerámicos por exportaciones de azulejos, sus moléculas y piezas complementarias, establecido por Decreto 1676/1966.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º La firma «Sucesores de Manuel Gómez Gómez y Cia., Sociedad Limitada», queda acogida a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto 1676/1966, de 30 de junio.

Tendrán derecho a reposición las exportaciones realizadas a partir del 7 de octubre de 1969, siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto y especialmente las contenidas en su artículo quinto.

2.º La exportación precederá a la importación.

3.º En lo que no esté especialmente dispuesto en el mencionado Decreto 1676/1966, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 31 de octubre de 1969

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,885	70,095
1 dólar canadiense ....	64,951	65,146
1 franco francés ....	12,530	12,567
1 libra esterlina ....	167,406	167,909
1 franco suizo ....	16,138	16,186
100 francos belgas (*) ....	140,641	141,064
1 marco alemán ....	18,939	18,996
100 liras italianas ....	11,170	11,263
1 florin holandés ....	19,988	19,447
1 corona sueca ....	13,529	13,569
1 corona danesa ....	9,304	9,332
1 corona noruega ....	9,773	9,802
1 marco finlandés ....	16,627	16,677
100 chelines austriacos ....	270,118	270,931
100 escudos portugueses ....	245,715	246,454

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.